

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Curtis dirigió al Juzgado, también municipal de dicho pueblo, una denuncia manifestando que un Delegado del Gobernador, llamado D. Manuel Pérez, había dirigido una comunicación al Alcalde, señalando la hora de las tres de la tarde del 31 de Julio de 1899 para celebrar cierta sesión, á la que concurriese también el Secretario y otras personas; que dicho Delegado y los demás que tomaron parte en la sesión, la celebraron á la una y media en punto, tal vez para impedir la asistencia á ella de aquellos que «dejaron de concurrir, efecto de la alteración de la fecha, á hora verdadera señalada»:

Que presente desde el primer instante el Secretario del Ayuntamiento, no se le dejó asistir ni autorizar el acto, á pesar de que lo reclamó con insistencia, y llegó hasta exhibir su nombramiento, prestando el Delegado y Concejales que había llegado tarde, y que el Juez municipal suplente, en funciones delegadas del Juez de instrucción del partido para llevar á cabo la detención de dos sujetos allí presentes, que eran Conce-

jales, requirió reiteradamente á la fuerza que acompañaba al Delegado, á éste y á alguno de los presentes para que le prestasen el debido auxilio, á fin de llevar á cabo el cumplimiento de aquella orden judicial, negándose todos con insistencia, á pesar de un último requerimiento hecho en nombre de la ley, é invocando los cargos que de Delegado, Alcalde y Tenientes de Alcalde ejercían los requeridos. Agregaba en la denuncia, que también los Concejales que habían de ser detenidos se negaron con insistencia á acatar la orden judicial de detención:

Que el Juez municipal de Arzúa, en funciones de Juez de instrucción, decretó la formación de sumario para averiguación de los hechos denunciados y sus circunstancias, declarando procesados á D. Manuel Pérez y á los demás denunciados; pero encargado después del proceso un Juez especial, dejó sin efecto el procesamiento de todos los que habían sido objeto de él, excepto del Delegado D. Manuel Pérez, que quedó subsistente:

Que en el sumario figura un acta notarial, de la que aparece que la sesión á que se refiere la denuncia se celebró á la una y media de la tarde, y forma también parte de la causa el acta de la expresada sesión, de la que resulta que ésta, que tuvo por objeto la constitución de nuevo Ayuntamiento, se efectuó á las tres:

Que en la referida acta notarial se consigna asimismo que, terminada la sesión, y ya en marcha los que la celebraron, requirió el Juez municipal por tercera vez al Delegado, al Jefe de la fuerza y á otras personas para que le prestasen auxilio á fin de detener á los dos Concejales de que se ha hecho mérito, á lo que todos se negaron, manifestando el Delegado que no había terminado su misión:

Que D. Manuel Pérez acudió en solicitud de que promoviese cuestión de competencia el Gobernador de la provincia, exponiendo que se le seguía causa por el delito de falsedad, derivada del hecho de que una sesión convocada para las tres de la tarde, se supone en la denuncia que se celebró antes de esa hora, y por denegación de auxilio, delito cuya imputación se fundaba en no haber prestado ayuda al Juez municipal suplente para detener á dos Concejales en el acto de la posesión:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Presidente de la Audiencia territorial en concepto de delegante, á fin de que ordenara al Juzgado que se inhibiera de conocer en el sumario; pero habiendo pasado la causa á la Audiencia provincial, por haber dictado el Juez auto declarando terminado el sumario, entendió este Tribunal en la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundó su requerimiento en que, conferida delegación á D. Manuel Pérez para dar posesión al Ayuntamiento de Curtis, los actos realizados en el ejercicio de esta delegación son de carácter esencialmente administrativo, pues la constitución del Ayuntamiento, la celebración de sus sesiones, y el modo y forma de funcionar tales Corporaciones son de naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y demás comprendidos en el cap. 3.º de la ley municipal vigente; en que cuando los Alcaldes y Concejales realicen algún hecho relativo á las formalidades prescritas para el funcionamiento de las Corporaciones municipales, su responsabilidad será exigible administrativamente, según disponen los artículos 181 y 182 de la ley Municipal, y en

tal supuesto, interin la Autoridad administrativa no decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto á los hechos objeto del sumario aludido, y que son relativos á la constitución del expresado Ayuntamiento, existe la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que la validez de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos determinan cuestiones de la exclusiva competencia de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 al 174 y demás concordantes de dicha ley, y en virtud de esto, la nulidad ó validez de los que pudieran haberse adoptado por dicho Ayuntamiento en la sesión de 31 de Julio último, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas, que son á su vez las encargadas de corregir los hechos ú omisiones punibles administrativamente, según lo preceptuado en el expresado art. 182 de dicha ley:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa, alegando: que las actuaciones practicadas en el sumario, no sólo se refieren á hechos relativos á la constitución del Ayuntamiento de Curtis, su manera de funcionar y acuerdos adoptados, sino también á la persecución de un delito de falsedad, con motivo de alterarse la hora en que se supone constituido dicho Ayuntamiento, delito que, de existir, estaría comprendido en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que respecto de él tenga que resolver la Administración cuestión alguna previa; citaba también la Audiencia el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y varias resoluciones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el cap. 3.º, art. 3.º de la ley Municipal, que trata de las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos:

Visto el art. 50 de la misma ley, que dice. «En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley»:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el que «también deberá reprimir (el Gobernador) los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 382 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó la formación de la causa que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, comprendía tres hechos: el de haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada en la convocatoria; el de no haber sido admitido á tomar parte en ella el Secretario del Ayuntamiento, y el no haberse prestado auxilio á la Autoridad judicial para detener á dos de los Concejales presentes en la sesión expresada, negándose también ellos á acatar la orden relativa á su detención:

2.º Que tanto el hecho de celebrarse una sesión del Ayuntamiento á hora distinta de la señalada en la convocatoria, como el de no admitir en ella al Secretario de la Corporación municipal, revisten sólo los caracteres de faltas administrativas, que, caso de ser ciertas, al Gobernador corresponde corregir, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 22 de la ley Provincial:

3.º Que la negativa á prestar auxilio á la Autoridad judicial para la detención de dos Concejales, puede constituir, respecto del Delegado, único denunciando contra el que sub-

siste el procedimiento, un delito comprendido en el art. 382 del Código penal, y respecto del cual no tiene que resolver la Administración cuestión alguna previa de la que pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.º Que como no se manifiesta en la denuncia que sea falsa el acta de la sesión celebrada en 31 de Julio de 1899, por haberse consignado en ella una hora distinta de la en que tuvo efecto, y no consta tampoco que el procedimiento criminal se haya encaminado directamente á perseguir este hecho, no puede tenerse en cuenta para resolver el presente conflicto de jurisdicción, sin que esto se oponga á que los Tribunales puedan averiguarlo y perseguirlo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto de los supuestos hechos de haberse celebrado la sesión de 31 de Julio á una hora distinta de la señalada en la convocatoria, y de no haberse admitido á tomar parte en ella al Secretario de la Corporación, y que no ha debido suscitarse respecto á la denegación de auxilio al Juez municipal, debiendo entenderse la resolución de esta competencia sin perjuicio de que los Tribunales, si lo estimasen procedente, puedan entender en la falsedad del acta de la sesión de 31 de Julio último, si realmente la hubiere en lo que se refiere á la hora en que la expresada sesión se supone celebrada.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende desde esta fecha la concesión de los ascensos á General de División y de Brigada, que preceptúa Mi decreto de 10 de Mayo de 1899, creando un turno preferente para dichos ascensos.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra propondrá lo conveniente para que no queden sin recompensa los meritorios servicios de campaña prestados por los Generales y Coroneles comprendidos en el mencionado turno, y que no han obtenido aún el ascenso como consecuencia de dicho decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por V. S. en 26 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por el Gobernador civil de Jaén en 26 de Abril último; y

Resultando que el Alcalde de Noalejo puso en conocimiento del Gobernador que el Registrador Interventor D. Antonio Amara Pérez, el Depositario D. Francisco Bayo Cabrera y el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Santos Ramos entorpecen la realización de los pagos obligatorios que el Ayuntamiento ha de hacer á los Centros superiores por negarse á cumplir las órdenes del Alcalde, y el tercero por haber llegado al extremo de hacer conducir á su domicilio la caja de caudales, y que el Regidor Síndico D. Juan de Dios Sánchez se niega á informar los expedientes de quintas, cuyas operaciones están paralizadas, y que acompañó tres certificaciones expedidas por el Secretario para comprobar la denuncia:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial de Jaén, por providencia de 26 de Abril último acordó suspender á los cuatro Concejales expresados y apercibir á los Concejales D. Manuel y D. Antonio Olmo Medina y elevar el expediente á la Superioridad:

Resultando que concedida audiencia á los interesados por orden de ese Ministerio, no han manifestado nada en su descargo:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente; y

Considerando que la conducta de los Concejales que han sido suspendidos imposibilita la marcha ordenada de la Corporación municipal, haciendo que queden incumplidos servicios tan importantes como los de quintas, Pósito y pagos del Municipio; y

Considerando que algunos de los hechos motivo de la suspensión podrían ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén á que se refiere este expediente, y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—*E. Dato*.

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1986

MONTES

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén á su alcance y las leyes le concedan, á la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación próxima, ya debidos á casos fortuitos, ya á criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las siguientes reglas, que regirán hasta el 30 de Septiembre próximo:

1.ª Durante la época que comprende el periodo se prohíbe la quema de rastrojos, plantas leñosas y herbanas, así como también encender fuego, excepto en las viviendas y caseríos para atender á las necesidades de la vida, y en los sitios des poblados junto á los arroyos y caminos en bornillos ú hoyos socavados de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio á que se destina.

2.ª Quedar asimismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.ª Se prohíbe igualmente efectuar rosas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaída en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el distrito forestal de esta provincia.

4.ª Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen conveniente para la extinción más rápida de los incendios, señalados con número igual de campanadas que después del toque general indique los sitios del siniestro; estas divisiones así como los toques de campana se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurren á la extinción de los mismos.

5.ª Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de aquéllos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asimismo nombrarán guarda-temporeros que pondrán en su caso á las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.ª Las referidas autoridades municipales remitirán á este Gobierno, antes de 1.º de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con los que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.^a Los Alcaldes se sujetarán además á los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad y en particular á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881 publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.^a Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados á dar parte á las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte ó campo incendiado.

9.^a Incurrirán en responsabilidad todos aquellos á quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos ú otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos ú objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, officiarán inmediatamente á este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que han recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes ó individuos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 26 de Junio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1601

Número del expediente 4.431

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Ernesto Akermán, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Mayo de 1900, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada «Segunda Concha», de mineral de plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y en el sitio llamado Las Minillas ó Los Frontones; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para el registro núm. 4.039, llamado Concha de las Minillas, solicitado por D. Aniceto López. Desde dicho punto de partida se medirán cuatrocientos metros al O. 18° N. y se colocará la primera estaca; de la primera á la segunda doscientos metros al N. 18° E.; de la segunda á la tercera ochocientos metros al E. 18° S.; de la tercera á la cuarta doscientos metros al S. 18° O.; de la cuarta al punto de partida cuatrocientos al O. 18° N., quedando cerrado el perímetro de los ciento sesenta mil metros cuadrados, ó sean las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1602

Número del expediente 4.429

Hago saber: que por D. Francisco Muela Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Mayo de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Sancho», de mineral de cobre, sita en el término de Villaviciosa y en terrenos de la Tegera, propiedad de D. Antonio Escobar, y del Chovo, del mismo dueño, y parages conocidos por caudal de Valdeviento y Cañada Valdía; lindará por Norte y Oeste con la Tegera, y por Sur y Este con el Chovo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 del registro en tramitación de la mina San Eustaquio, núm. 4.025; desde este punto dirección Norte se medirán setenta metros y se colocará la primera estaca; de esta en dirección Este se medirán seiscientos metros y se colocará la segunda; de esta y en dirección Sur se medirán doscientos metros y se colocará la tercera; de esta en dirección Oeste se medirán seiscientos metros y se colocará la cuarta, la que, unida con la primera, dará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1603

Número del expediente 4.430

Hago saber: que por D. Agustín Marbán y Herrera, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Mayo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «María Amalia», de mineral de plomo, sita en el término de Belmez y parage denominado Cerro ó Peñón de Peñarroya, propiedad de don Felipe Gómez y otros; lindando al Este, Sur y Oeste con terrenos de varios particulares, y al Norte con los de D. Antonio Aranda, vecino de la Granjuela; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina Norte que cierra el lavadero de D. Domingo Calvo en la falda Sur de dicho Peñón de Peña-

rroya; desde cuyo punto se medirán al Oeste sesenta metros, fijando la primera estaca; desde esta y en dirección Norte doscientos metros, fijando la segunda estaca; desde esta y en dirección Este ciento cincuenta metros, fijando la tercera estaca; desde esta y en dirección Sur mil seiscientos metros, fijando la cuarta estaca; desde esta y en dirección Oeste ciento cincuenta, fijando la quinta estaca, y desde esta á la primera y en dirección Norte mil cuatrocientos metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1597

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 20 del actual, traslada á esta Delegación la Real orden comunicada en la misma fecha por el Ministerio de Hacienda á dicho Centro directivo, y que dice así:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador es condición precisa hallarse al corriente del pago de la Contribución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que por las Delegaciones de Hacienda se examine, al terminar el primer grado de apremio, si los Síndicos ó Clasificadores de las industrias agremiadas se hallan al corriente del pago de la Contribución.

Segundo. Que los referidos Síndicos ó Clasificadores que no se encuentren en dichas condiciones sean inmediatamente relevados de sus cargos y se proceda por los Administradores de Hacienda ó por los Alcaldes, según corresponda, á la convocatoria de los gremios para que, bajo su presidencia, verifiquen la elección de dichos cargos, haciéndola recaer necesariamente en industriales que se hallen al corriente del pago de la contribución.

Tercero. Conforme dispone el artículo 85 del referido reglamento de 28 de Mayo de 1896, si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el referido artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario de

los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, quienes cuidarán de dar cumplimiento á lo que se previene en la preinserta disposición.

Córdoba 25 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Gobierno militar DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1599

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 128, de 13 de Junio, hay una Real orden circular, que copiada á la letra dice así:

Sueldos, haberes y gratificaciones.—Circular.—Excmo. Sr.: Las anormales y extraordinarias circunstancias á que dieron origen las últimas guerras coloniales y la subsiguiente repatriación de los Ejércitos de Ultramar, han dificultado en muchos casos y hecho ineficaces en la mayoría de ellos las prevenciones del art. 172 del vigente Reglamento para la revista de Comisario, impidiendo á los Jefes y Oficiales procedentes de los que fueron distritos de Ultramar, el cumplimiento de sus preceptos, así como el de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1897 (C. L. núm. 118.)

Por otra parte y por iguales motivos, la compensación ó reintegro de las pagas de navegación, asignadas por dicho Reglamento al personal citado, no ha podido menos de carecer de las necesarias garantías de exactitud y oportunidad, una vez que la Intervención general de Guerra ha carecido muy frecuentemente de los antecedentes necesarios para practicar, en lo referente á este particular, las debidas operaciones de contabilidad.

Con el fin, pues, de conseguir el esclarecimiento y comprobación de operaciones de tanta importancia y de subsanar deficiencias en cuanto sea posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de dos meses y á partir de esta fecha, cada uno de los Jefes y Oficiales y sus asimilados que hayan regresado de Cuba, Puerto Rico y Filipinas desde 1.º de Julio de 1895, formulará por duplicado una declaración jurada en la cual, y con expresión del distrito en que resida, del arma ó cuerpo á que pertenezca y empleo que actualmente disfrute, consten los datos siguientes:

a) Fecha de su baja en el distrito de Ultramar de que procedía y la de su alta en la Península.

b) Si percibió pagas de navegación antes ó después de su regreso; cuántas, al respecto de qué empleo,

quien se las satisfizo y si las ha reintegrado ó compensado con devengos sucesivos.

c) Situación ó destino asignado á cada uno al llegar á la Peninsula en los cuatro primeros meses siguientes á su desembarco, con expresion de la región ó distrito de residencia de las habilitaciones respectivas ó de los Cuerpos encargados de la reclamación de sus haberes en dicho tiempo.

d) Cuándo y cómo ha reintegrado ó compensado las pagas de navegación recibidas, expresando, con la necesaria claridad, los datos pertinentes al mayor esclarecimiento de este particular.

2.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados de que se trata, remitirán ó entregarán dichas declaraciones al Cuerpo en que sirvan ó al habilitado de la clase en que actualmente figuren, para que dichos Cuerpos ó habilitados encarpeten una y remitan el otro ejemplar al Comisario de Guerra encargado de la legalización de los respectivos é inmediatos extractos de revista ó nómina, á la vez que lo hacen de estos documentos de haber, para que dicho Comisario las curse á la Intervención general de Guerra, en unión de los referidos documentos.

3.º El otro ejemplar de las declaraciones juradas de referencia quedará en poder de los Cuerpos y habilitaciones respectivas, como antecedente para poder solventar cualquier duda ó incidencia ulterior que pueda ofrecer el uso ó interpretación de aquellas en la Intervención general de Guerra, cuya oficina, para este efecto, deberá entenderse directamente con los Cuerpos y habilitados aludidos y recíprocamente estos acudir directamente á aquella si necesitaran esclarecer algún particular relacionado con el exacto cumplimiento de lo que por la presente se previene.

4.º Los Jefes y Oficiales á quienes se refiere la presente disposición, si conservasen en su poder los ceses de su destino en Ultramar, los acompañarán á la respectiva declaración jurada ó manifestarán en ella las razones de no verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1900.—*Azcárraga*.

Señor.....

Se publica la anterior disposición para que llegue á conocimiento de todos los señores Jefes y Oficiales residentes en la provincia, á quienes comprende dicha Real orden, para el debido cumplimiento; esperando que los señores Alcaldes se servirán disponer se comunique á aquellos que residen en sus términos municipales.

Córdoba 25 de Junio de 1900.—El General Gobernador, Santiago D. de Ceballos.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1595

Don José Vera Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Don Lo-

renzo Cabello y Luque, sus herederos ó causahabientes, cuya vecindad actual y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones á que se crean con derecho en el expediente posesorio instruido á instancia de Don Antonio Sánchez Espejo, de esta vecindad, para inscribir á su favor la posesión de una suerte de tierra calma, que antes estuvo plantada de olivar, al sitio de la Canaleja ó Raigona, de este término, compuesta de once aranzadas, y que según aparece de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este distrito, se halla inscrita en dicho Registro á nombre del Don Lorenzo Cabello y Luque, al tomo diez, folio veinte y tres, finca cuatrocientos setenta y uno, inscripción primera, con fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se mandará cancelar dicha inscripción de dominio.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

C O R D O B A

Núm. 1593

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de Su Magestad el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca de las caballerías cuyas señas después se expresarán, que fueron hurtadas al vecino de Villaviciosa José Arribas de la Torre, á las nueve ó diez de la mañana del día veinte de Abril último, de los terrenos de Naval-Cordón, de dicho término, y á la captura de los sujetos cuyas señas después se expresarán, que se cree sean los autores del hurto, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel á mi disposición, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á diez de Junio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerías

Un caballo pelo colorado, capón, cerrado, más de la marca, careto, calzado de la pata izquierda y herrado de la derecha con uno que figura una estrella.

Un mulo pelo negro algo tostado, sin hierro, cercano á la marca, de siete años.

Señas de los sujetos

Uno de diez y ocho á veinte años, sin pelo de barba, descolorido, delgado y de regular estatura.

Otro de veinte y ocho á treinta años, cerrado de barba, algo más al-

to y uno de ellos gastaba corbata y reloj.

BUJALANCE

Núm. 1594

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado, por providencia de hoy, cumpliendo una orden de la Superioridad, se cite á Hilario Valverde Cabello y Rafael Valverde Huete, cuyo actual paradero se ignora, para que el día seis de Julio próximo y hora de las ocho de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba, á fin de asistir al juicio oral y público de la causa que se les ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida, incurrirán en la responsabilidad que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula, que firmo en Bujalance á veinte y tres de Junio de mil novecientos.—El actuario, Pedro Morales.

Núm. 1596

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de la burra que al final se reseña, propia de don Diego Relañó Huertas, vecino de Cañete de las Torres, y que desapareció del cortijo Pozo Dulce en la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á veinte y cuatro de Junio de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

Señas de la caballería

Una burra pelo pardo, grande alzada, de cinco años, con una albarda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PADRON

de cédulas personales.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA